



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 031

Fecha (dd/mm/aaaa): 29/06/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2014 00013 00	Ejecutivo	JOSE ANTONIO ARIZA SANCHEZ	UGPP	Auto Admite Intervención DE NUEVOS HEREDEROS PROCESALES.	28/06/2021		
68001 33 33 001 2015 00268 01	Ejecutivo	CDMB	WILFER MORENO DUARTE	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO RECHAZA RECURSO DE REPOSICION Y CONCEDE RECURSO APELACION.	28/06/2021		
68001 31 05 002 2016 00303 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLY DEL CARMEN SANCHEZ REYES	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite AUTO INFORMA EXISTENCIA DE PROCESO A PARTICULARES DEMANDADAS.	28/06/2021		
68001 33 33 001 2018 00023 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM ORLANDO RUIZ IBAÑEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto Señala Agencias en Derecho	28/06/2021		
68001 33 33 001 2018 00023 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM ORLANDO RUIZ IBAÑEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto aprueba liquidación	28/06/2021		
68001 33 33 001 2018 00344 00	Reparación Directa	SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-SINTRAMUNICIPIO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	28/06/2021		
68001 33 33 001 2019 00163 00	Reparación Directa	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	GERSON JAVIER SUAREZ JEREZ	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCO AUTO QUE ADMITIÓ LLAMAMIENTO EN GARANTIA.	28/06/2021		
68001 33 33 001 2019 00314 00	Reparación Directa	JOHN WILMER AREVALO QUINTERO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR DE CONCLUSION	28/06/2021		
68001 33 33 001 2019 00357 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FELIX ANTONIO SIERRA SIERRA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Para Mejor Proveer	28/06/2021		
68001 33 33 001 2021 00005 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AUDELINA CASTELLANOS VERA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto de Tramite AUTO REQUIERE PREVIO COTINUAR TRAMITE DESICION DE EXCEPCIONES Y SENTENCIA ANTICIPADA.	28/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2021 00032 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILTON GARCIA BARRAGAN	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO INCORPORA PRUEBAS - FIJA LITIGIO - CORRE TRASLADO ALEGATOS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.	28/06/2021		
68001 33 33 001 2021 00044 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GASORIENTE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO INCORPORA PRUEBAS - FIJA LITIGIO - CORRE TRASLADO ALEGATOS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.	28/06/2021		
68001 33 33 001 2021 00056 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA MOSQUERA DE SANTANA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto de Tramite AUTO REQUIERE ENTIDADES OFICIADAS BAJO APREMIOS LEGALES	28/06/2021		
68001 33 33 001 2021 00062 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LIMITADA - COPETRAN	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES	Auto niega medidas cautelares DE SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS ACUSADOS	28/06/2021		
68001 33 33 001 2021 00085 00	Acción de Nulidad	JEFFERSON CONTRERAS SERRANO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto decreta medida cautelar SUSPENDE EFECTOS DEL ART. 40 DEL ACUERDO 033 DE 2020	28/06/2021		
68001 33 33 001 2021 00090 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GRACIELA MARTINEZ GALVIS	MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRON	Auto inadmite demanda AUTO DE FECHA 25 DE MAYO DE 2021.	28/06/2021		
68001 33 33 001 2021 00110 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA CASADIEGO ARDILA	NACION- MINNISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto admite demanda	28/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/06/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ
SECRETARIO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho las presentes diligencias informando que la apoderada de la parte ejecutante presentó memorial mediante el cual solicita se tenga como sucesoras procesales del señor JOSE ANTONIO ARIZA SANCHEZ a las señoras SANDRA EDITH ARIZA BARAJAS y LILIANA PAOLA ARIZA BARAJAS, en su condición de hijas del causante. Provea

Bucaramanga, 24 de junio de 2021.

Diana Marcela Hernández Flórez

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ACEPTA INTEVENCIÓN NUEVOS HEREDEROS PROCESALES

EXPEDIENTE:	680013333001-2014-00013-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	FREDDY ORLANDO ARIZA BARAJAS JUAN CARLOS ARIZA BARAJAS SANDRA EDITH ARIZA BARAJAS LILIANA PAOLA ARIZA BARAJAS claya333@hotmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS abogadacamilaariase@outlook.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-. rballesteros@ugpp.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a decidir la solicitud de sucesión procesal elevada por la apoderada de la parte ejecutante.

1. Antecedentes. -

Mediante providencia del 22 de febrero de 2021, este Despacho admitió como sucesores procesales a los señores FREDDY ORLANDO ARIZA BARAJAS y JUAN CARLOS ARIZA BARAJAS en su calidad de hijos del causante señor JOSE ANTONIO ARIZA SÁNCHEZ, quién fungió como demandante dentro del presente litigio. Asimismo, se ordenó la notificación de los herederos indeterminados del mencionado ejecutante.

Se observa igualmente que, a través del auto calendarado 25 de mayo de 2021, este Despacho designo curador ad litem para la representación de los herederos indeterminados, decisión que se profirió nuevamente mediante providencia del 15 de junio de 2021, ello ante la manifestación realizada por el primer abogado designado.

Mediante acta de aceptación de la Curaduría, se posesionó como curadora de los herederos indeterminados del causante, la abogada CAMILA ANDREA ARIAS ESTUPIÑAN, según manifestación de aceptación realizada a través del memorial presentado el 16 de junio del presente año.

Finalmente se destaca que la apoderada de la parte ejecutante solicita, entre otros aspectos, se tengan como nuevos sucesores procesales a las señoras SANDRA EDITH

ARIZA BARAJAS y LILIANA PAOLA ARIZA BARAJAS en su calidad de hijas del señor JOSE ANTONIO ARIZA SÁNCHEZ.

2. Consideraciones. -

El artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

"Artículo 68. Sucesión procesal.

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

A su vez el artículo 70 ibidem establece:

"Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

3. Caso en concreto. –

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante JOSÉ ANTONIO ARIZA SÁNCHEZ mediante Registro Civil de Defunción¹, como también se acredita el parentesco de las señoras SANDRA EDITH ARIZA BARAJAS y LILIANA PAOLA ARIZA BARAJAS a través de los Registros Civiles de Nacimiento², documentos aportados al proceso por la apoderada de la parte ejecutante, razón por la cual es procedente reconocer a las señoras SANDRA EDITH ARIZA BARAJAS y LILIANA PAOLA ARIZA BARAJAS, como sucesores procesales del demandante a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

De igual forma, previo a continuar con la resolución de las decisiones pertinentes dentro del presente litigio, resulta procedente agotar el término de notificación de la curadora designada para los herederos indeterminados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

4. Resuelve. –

Primero: ADMITIR a las señoras SANDRA EDITH ARIZA BARAJAS y LILIANA PAOLA ARIZA BARAJAS, como SUCESORES PROCESALES del señor JOSE ANTONIO ARIZA SÁNCHEZ (fallecido), en su carácter de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por éste a través de su mandataria judicial

¹ Registro Civil de Defunción No. 10237475 del 04 de enero de 2021

² Registro Civil de Nacimiento No.6307099 y 17173724

Segundo: RECONÓZCASE personería a la abogada CLAUDIA JANNETH VARELA VILLALBA identificada con C.C. 63.369.497 de Bucaramanga y T.P. 89.844 del CSJ, como apoderada judicial de las señoras SANDRA EDITH ARIZA BARAJAS y LILIANA PAOLA ARIZA BARAJAS, en su calidad de sucesores procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abab2529186ee7fc96cd7476c1446e933701f39aeef5bc69eeaec1e4ff0e71db**
Documento generado en 28/06/2021 07:11:13 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE RECURSOS: -REPOSICION Y APELACION-

EXPEDIENTE:	680013333001-2015-00268-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	CDMB
Canal Digital apoderado:	notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co pradilla.abogados@gmail.com
EJECUTADO:	WILFER MORENO DUARTE
Canal Digital apoderado:	luzma0622@hotmail.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte ejecutante -CDMB- contra el auto del 21 de junio del año en curso, a través del cual se negó librar mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. A través de providencia del 21 de junio del año en curso, este estrado judicial negó librar mandamiento de pago, por no haberse superado los 10 meses que dispone la Ley 1437 de 2011 para ejecutar la obligación.
2. La parte ejecutante el 22 de junio de 2021 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia antes referida.
3. **Argumentos del Recurso.** – el recurrente -CDMB- solicita al Despacho reponer la decisión adoptada mediante providencia del 21 de junio de 2021, bajo el considerando que se realizó una interpretación equivocada de la norma contenida en la Ley 1437 de 2011, señalando que la condena impuesta no estaba a cargo de una entidad pública sino de un particular.
4. **Traslado del Recurso.** – no se fija en lista en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P- *norma aplicable por remisión expresa del artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011*- precisa que:

Recursos contra el mandamiento ejecutivo. *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.*

De conformidad con la anterior disposición normativa y descendiendo al caso en concreto, advierte el Despacho, que el recurso de reposición es improcedente frente a la decisión que niega el mandamiento de pago, tal y como ocurrió en la providencia recurrida del 21 de junio de 2021, por tanto, se dispondrá su negativa.

RADICADO 6800133330012015026800
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CDMB
DEMANDADO: WILFER MORENO DUARTE

Ahora bien, respecto del recurso de apelación conforme a lo dispuesto en la norma citada, se concederá para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander la apelación interpuesta por la parte ejecutante, contra el auto que negó librar mandamiento de pago proferido por este Juzgado el 21 de junio de 2021, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra la decisión contenida en auto de fecha 21 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander la apelación interpuesta por la parte ejecutante contra el auto que negó librar mandamiento de pago proferido por este Juzgado el 21 de junio de 2021, en el efecto suspensivo.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, por conducto de la Secretaría del Despacho REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

008e368bc51331064cfc1fcaaedfbc05c82aee4a28ca79f447ee53c1949a7823

Documento generado en 28/06/2021 07:11:16 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que la Curadora Ad-Litem designada para que represente los intereses de las señoras ROSA MARÍA PUENTES y LUZ ESPERANZA PEDRAZA PUENTES informó que las demandadas pueden ser contactadas en la carrera 2A No. 3-22 Barrio La Ceiba, Municipio El Espino – Boyacá, en el correo electrónico luzpedrazap5@gmail.com y en el número celular 321-3391898. Para lo pertinente.

Bucaramanga, 22 de junio de 2021.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ORDENA INFORME DE LA EXISTENCIA DEL PROCESO A PARTICULARES DEMANDADAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2016-00303-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELLY DEL CARMEN SÁNCHEZ REYES
Canal Digital apoderado:	gerencia@rodriguezcorreaabogados.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE HACIENDA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y ROSA MARÍA PUENTES y LUZ ESPERANZA PEDRAZA PUENTES
Canal Digital Apoderado:	abogjessicaquenza@gmail.com ; notificaciones@bucaramanga.gov.co ; lupedrazap5@gmail.com ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y comoquiera que la Curadora Ad-Litem designada para representar los intereses de las señoras ROSA MARÍA PUENTES y LUZ ESPERANZA PEDRAZA PUENTES suministra los datos de contacto de las particulares demandadas, se dispone que por conducto de la Secretaría se informe a las señoras PUENTES y PEDRAZA PUENTES a través del canal digital lupedrazap5@gmail.com de la existencia del presente medio de control con el fin que comparezcan al presente proceso.

De igual forma, se precisa a la Curadora Ad-Litem designada para representar a las señoras ROSA MARÍA PUENTES y LUZ ESPERANZA PEDRAZA PUENTES que conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del C.G.P., ella actuará en el proceso hasta cuando concurren sus representadas o un representante y que se encuentra facultada para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma.

Por Librese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dac7e6951c5dcabe84d95ae52ff7042438721ee89582d5abb652334eb7ac272**
Documento generado en 28/06/2021 07:11:19 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00023-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital:	WILLIAM ORLANDO RUIZ ÍBAÑEZ alvarorueta@arcabogados.com.co
DEMANDADO: Canales Digitales:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en providencia del 15 de junio de 2021, mediante la cual se dispuso realizar nuevamente la liquidación de las costas procesales por secretaria, este Despacho fija las agencias en derecho de primera instancia en la suma de **\$82.913,48** a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE a fin de practicar la respectiva liquidación de costas.

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP y las sentencias que obran dentro del presente expediente calendada el 08 de febrero de 2019 proferida por este juzgado y por el H. Tribunal Administrativo de Santander el 26 de enero de 2021.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e1cf90306f7e52c9c623d41e4e4ff91785cce6d0db1ffea22308fe2efd755cd

Documento generado en 28/06/2021 07:11:21 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

Rad. 680013333001-2018-00023-00 NYR

CONCEPTO	VALOR
<p><u>Expensas Procesales</u></p> <p>1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley.</p>	<p>No existe prueba de los gastos acaecidos por la parte demandante en el trámite del proceso.</p>
<p><u>Agencias en derecho</u></p> <p>Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y la sentencia de 1ª y 2ª instancia que obran dentro del presente expediente.</p> <p>Cuantía determinada en la demanda: \$2.072.837</p> <p>Porcentaje aplicado: 4%</p>	<p>\$ 82.913,48</p>

SON: OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/C (\$82.913,48).

Firmado Por:

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ

SECRETARIO

SECRETARIO - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Violeta

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:

c05e69a8d1e4886dadd326dc42ce2e1af36bb4b53d69b874219edaf225f35c1f

Documento generado en 28/06/2021 06:51:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00023-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital:	WILLIAM ORLANDO RUIZ IBAÑEZ alvarorueta@arcabogados.com.co
DEMANDADO: Canales Digitales:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el **ARCHIVO** del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88a2e0e4e34c9009051d27e81fabe5685ab25bb2677c515e0580a69a25710481

Documento generado en 28/06/2021 07:11:24 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00344-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SINTRAMUNICIPIO Y SINTRAOBRAS
Canal Digital apoderado:	abogadofredymayorga@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Canal Digital apoderado:	notificaciones@bucaramanga.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas fueron aportadas y no habiendo más pruebas por practicar, se cierra la etapa probatoria y se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente.

La sentencia se dictará, en lo posible, en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, la cual se notificará personalmente por correo electrónico, tal como lo ordena la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Formado Por:

*M.P.D. ALBERTO ROJAS
P.E. GUILLERMO
J.G. ADRIAN MENDOZA TORO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: a520d7f329277564206537a2aff9a5baad16360c4d8ad8ab8a529ab5d52e45
Documento generado en 25/06/2021 07:11:26 a. m.*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el TRIUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER mediante providencia del 20 de mayo del año en curso, revocó el auto proferido el 5 de septiembre de 2019. Provea.

Bucaramanga, 25 de junio de 2021

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO OBEDECE Y CUMPLE

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00163-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA acclararsas@hotmail.com notificaciones@transito.gov.co
DEMANDADOS: Canal Digital apoderado:	GERSON JAVIER SUAREZ JEREZ juaquiri30@hotmail.com
LLAMADO EN GARANTÍA:	MARTHA AZUCENA MORENO FAJARDO marthaazucena63@yahoo.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Santander, en providencia de fecha del 20 de mayo de 2021, que resolvió revocar el auto proferido por este Despacho el 5 de septiembre de 2019, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía de los señores LUIS EMIRO PEÑA GARCIA y MANUEL RICARDO CABALLERO.

Conforme a lo anterior y en atención a que, mediante providencia del 1 de marzo de 2021, este estrado judicial concedió para ante el H. Tribunal Administrativo recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la llamada en garantía -MARTHA AZUCENA MORENO FAJARDO- en contra del auto que resolvió las excepciones y fijó la fecha para la práctica de la audiencia inicial, ejecutoriada la presente providencia queda el proceso en espera de la resolución del recurso en mención, para continuar con el tramite que en su oportunidad sea el correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

309570be26ee028553083fa53b522d001b9dcbf61d2b1305c5c34214d0b1a59d

Documento generado en 28/06/2021 07:11:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00314-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	JHON WILMER AREVALO QUINTERO Y OTROS maryromeroabogada@hotmail.com
DEMANDADOS: Canal Digital apoderado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. jur.notificacionesjudiales@fiscalia.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas fueron aportadas y no habiendo más pruebas por practicar, se cierra la etapa probatoria y se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente.

La sentencia se dictará, en lo posible, en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, la cual se notificará personalmente por correo electrónico, tal como lo ordena la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973f081ca25664a7ece6a2b3f2e911e1fdaf54f0ce7ac508de2bb8c8a2adb0c9**
Documento generado en 28/06/2021 07:11:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO PARA MEJOR PROVEER

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00357-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FELIX ANTONIO SIERRA SIERRA
Canal Digital apoderado:	lora007@hotmail.com ;
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -
Canal Digital apoderado:	marisolacevedo1990@hotmail.com procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para dictar sentencia, sin embargo revisado el mismo en su integridad no obra prueba que permita establecer (i) los factores salariales devengados por el demandante durante los últimos 10 años antes de adquirir su estatus pensional y, (ii) tampoco los factores salariales que sirvieron de base para establecer el IBL del aquí demandante; razón por la cual se REQUIERE a las siguientes entidades: 1. DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que CERTIFIQUE que factores salariales devengó y sobre cuales se realizó aportes al sistema de seguridad social en pensiones el señor FELIX ANTONIO SIERRA SIERRA identificado con C.C. 19.179.171, puntualmente los realizados durante los últimos 10 años de servicio anteriores al cumplimiento del status, prueba que se requirió en la audiencia inicial pero se aportó de manera incompleta por esta entidad y 2. a COLPOENSIONES para que CERTIFIQUE de manera precisa los factores salariales que se tuvieron en cuenta para establecer el IBL que sirvió de base para calcular la mesada pensional del aquí demandante, así como la tasa de reemplazo que finalmente se estableció en la misma. Para el efecto se concede el término de diez (10) días.

Una vez aportada la información solicitada, por Secretaría ingrese nuevamente el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1bbe586e8a9122ff067c317188b59c07174229d2b65d4cf6e109a924174cec**
Documento generado en 28/06/2021 07:11:34 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO QUE HACE REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDADA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00005-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital:	AUDELINA CASTELLANOS VERA silviasantanderlopezquintero@gmail.com audelinacas@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO procesos@defensajuridica.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para continuar con el trámite y dar aplicación a lo establecido en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, a efectos de proferirse sentencia anticipada, sin embargo, se advierte que la parte demandada no cumplió con su obligación de aportar los antecedentes administrativos tal y como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se DISPONE requerir a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, se sirva allegar la totalidad del **Expediente Administrativo** que contengan los antecedentes de las actuaciones objeto del presente asunto (pensión de jubilación por aportes) a nombre de la docente AUDELINA CASTELLANOS VERA identificada con C.C. 27.686.691, que contenga certificación de la fecha de pago de las Cesantías reconocidas a la docente mediante resolución No 2166 del 6 de noviembre de 2020, expedida por la Fiduprevisora, so pena de las acciones disciplinarias a que haya lugar.

Por conducto de la Secretaría remítanse las comunicaciones del caso y una vez repose la documentación requerida, ingrésese nuevamente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855b3ddf0e0cfa1010fa77e28d8bea251e87ad7918bfe6edf5ec7388dd1d634d**
Documento generado en 28/06/2021 07:11:37 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00032-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	MILTON GARCIA BARRAGAN dianacontreras.abogada@outlook.es
DEMANDADO: Canal Digital:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1435 de 2011, se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente correr traslado para alegar de conclusión:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el día 10 de mayo de 2021 la parte demandada propuso la siguiente excepción:
 - o **PRESCRIPCIÓN:** refiere que cualquier derecho que tenga más de 3 años de haberse hecho exigible prescribió de acuerdo a lo normado por el artículo 102 del decreto 1848 de 1969, artículo 488 del código sustantivo del trabajo, artículo 151 del CPL y demás normas concordantes y complementarias, precisa que en el presente caso se aplica la prescripción, al ser este el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva.
2. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver la excepción propuesta no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 12 dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

RADICADO 68001333300120210003200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILTON GARCIA BARRAGAN
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Adicionalmente la Ley 2080 de 2021, en el artículo 38 dispone:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En ese término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que resolvieron pruebas y estén pendientes de decisión...”

A su turno el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, señala:

“...ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

RADICADO 68001333300120210003200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILTON GARCIA BARRAGAN
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso...”

Bajo la anterior disposición se procede analizar la excepción propuesta en el siguiente orden:

○ **PRESCRIPCIÓN:**

Sobre esta excepción se decidirá con el fondo del asunto, ya que es necesario determinar si hay lugar o no al derecho reclamado para poder determinar si ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las partes no solicitaron pruebas, se procederá a incorporar las aportadas con la demanda y con la contestación de la misma, que obran en el expediente digitalizado.

Bajo las anteriores disposiciones, resulta procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que no hay pruebas por decretar y los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, siendo así procedente ordenar en esta oportunidad:

1. La incorporación de las pruebas aportadas por el demandante y el demandado visibles en el expediente digital;

2. Fijación del litigio en los siguientes términos: Corresponde al Despacho determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la Bonificación establecida en el Decreto 382 de 2013 y, como consecuencia de ello si (i) el Oficio No.31200-0080 del 3 de febrero de 2020 y (ii) el acto administrativo ficto derivado frente al recurso de apelación mediante los cuales la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN negó el reconocimiento, reliquidación y pago de las prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, se encuentra viciados de nulidad, bajo los cargos de expedición con violación de la norma superior y/o principio que lo sustenta.

Debiendo analizarse: si hay lugar a inaplicar los Decreto 382 de 2013; 1035 de 2013; 019 de 2014; 022 de 2014; 1087 de 2015; 1270 de 2015; 219 de 2016; 247 de 2016; 998 de 2017 y 1015 de 2017, conforme lo establecido en el art. 4 de la Constitución Política.

3. Correr traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

RADICADO 68001333300120210003200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILTON GARCIA BARRAGAN
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la parte demandada NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: INCORPÓRENSE las pruebas aportadas con la demanda que obran en el expediente digitalizado.

TERCERO: FÍJESE el **LITIGIO** en los siguientes términos: Corresponde al Despacho determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la Bonificación establecida en el Decreto 382 de 2013 y, como consecuencia de ello si (i) el Oficio No.31200-0080 del 3 de febrero de 2020 y (ii) el acto administrativo ficto derivado frente al recurso de apelación mediante los cuales la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN negó el reconocimiento, reliquidación y pago de las prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, se encuentra viciados de nulidad, bajo los cargos de expedición con violación de la norma superior y/o principio que lo sustenta. Debiendo analizarse: si hay lugar a inaplicar los Decreto 382 de 2013; 1035 de 2013; 019 de 2014; 022 de 2014; 1087 de 2015; 1270 de 2015; 219 de 2016; 247 de 2016; 998 de 2017 y 1015 de 2017, conforme lo establecido en el art. 4 de la Constitución Política.

CUARTO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica a las abogadas LUZ ELENA BOTERO LARRARTE y MARTHA CECILIA VIVAS RAMOS identificadas con C.C. 20.651.604 y 63.323.007 portadoras de la T.P. 68.746 y 63.791 del C.S. de la J. respectivamente, para actuar como apoderada Principal y Sustituta de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder obrante en el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1469acd280f9994aaa32493806d9e2d3adab917ed110b8e8c8e0041c12e8211

Documento generado en 28/06/2021 07:11:40 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO QUE INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00044-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GASORIENTE S.A. E.S.P.
Canal Digital apoderado:	jairofrancoabg@gmail.com ; serviciosjuridicos@grupovanti.com ;
DEMANDADOS:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Canal Digital apoderada:	johana.solano.solano@gmail.com ; ipsolano@superservicios.gov.co ; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co ;
VINCULADO:	JULIAN DAVID MEJÍA MORENO
Canal Digital	julianmejialukas@gmail.com ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para analizar si se fija o no fecha de audiencia inicial, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 y el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

I. ANTECEDENTES:

- Mediante auto admisorio del 23 de marzo de 2021 se ordenó la notificación personal de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS y al señor JULIAN DAVID MEJÍA MORENO, en los términos de los Arts. 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (archivo 005 del expediente digital).
- La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS en su contestación no propuso excepciones previas (archivo 016 del expediente digital) y, una vez vencidos los términos de notificación y traslado se advierte que el vinculado JULIAN DAVID MEJÍA MORENO no concurrió dentro del término legalmente establecido para contestar la demanda.
- Se observa de igual forma que la parte demandante y la entidad demandada no hace solicitud de pruebas más allá de las aportadas y que los documentos obrantes en el expediente son suficientes para adoptar una decisión de fondo.

II. CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 13 se dispuso:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

RADICADO 68001333300120210004400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GASORIENTE SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

A su turno el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, señala:

“...**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

Bajo las anteriores disposiciones, resulta procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que no hay pruebas por decretar y los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, siendo así pertinente ordenar en esta oportunidad:

1. La incorporación de las pruebas aportadas por el demandante y la entidad demandada visibles en el expediente digital.

2. Fijar el litigio en los siguientes términos: Se circunscribe a determinar si el acto administrativo acusado contenido en la Resolución No. SSPD-20208400053495 del 18 de septiembre de 2020 a través de la cual se decidió el recurso de apelación dentro del Expediente No. 2020840390104098E se encuentra viciado de nulidad por falsa motivación, violación al debido proceso e infracción de las normas en que debían fundarse.

RADICADO 68001333300120210004400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GASORIENTE SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En consecuencia, se debe determinar por el Despacho si (i) la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS observó debidamente las normas que rigen el proceso administrativo frente a la medición del consumo facturado al señor JULIAN DAVID MEJÍA MORENO, según lo contemplado en la Ley 142 de 1994 y las normas regulatorias emitidas por las Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG y (ii) si se configuró una circunstancia de fuerza mayor que le permitiera a GASORIENTE S.A. E.S.P. realizar la medición del servicio por promedio en cumplimiento a la normatividad expedida con ocasión a la emergencia sanitaria por COVID 19.

3. Correr traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRASE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante obrantes en el archivo 003 y por la entidad demandada visible en el archivo 012 del expediente digital.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio en los siguientes términos: Se circunscribe a determinar si el acto administrativo acusado contenido en la Resolución No. SSPD-20208400053495 del 18 de septiembre de 2020 a través de la cual se decidió el recurso de apelación dentro del Expediente No. 2020840390104098E se encuentra viciado de nulidad por falsa motivación, violación al debido proceso e infracción de las normas en que debían fundarse.

En consecuencia, se debe determinar por el Despacho si (i) la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS observó debidamente las normas que rigen el proceso administrativo frente a la medición del consumo facturado al señor JULIAN DAVID MEJÍA MORENO, según lo contemplado en la Ley 142 de 1994 y las normas regulatorias emitidas por las Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG y (ii) si se configuró una circunstancia de fuerza mayor que le permitiera a GASORIENTE S.A. E.S.P. realizar la medición del servicio por promedio en cumplimiento a la normatividad expedida con ocasión a la emergencia sanitaria por COVID 19.

TERCERO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55fae71ef18f6d5666226d11406f1389923063dbf45f47c23aea97140175fad5**
Documento generado en 28/06/2021 07:11:43 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que a la fecha la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, no han dada respuesta al requerimiento efectuado a través de los oficios número 28 y 29 del 27 de abril de 2021, pese haberse remitido a los buzones electrónicos correspondientes.

Bucaramanga, 21 de junio de 2021

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO REQUIERE ENTIDADES OFICIADAS
BAJO APREMIOS LEGALES

EXPEDIENTE:	680013333001-2017-00368-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	GLORIA MOSQUERA DE SANTANA abogadososcarterres@gmail.com
DEMANDADOS: Canal Digital apoderado:	NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, se DISPONE **REQUERIR** bajo los apremios de ley establecidos en el artículo 44 del C.G. P.¹, a la NACIÓN – MINISTERIO DE

¹ "...Art. 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicios de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le fallen al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón a ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por 15 días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley..."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la respectiva comunicación, certifique virtualmente o digitalmente al correo electrónico ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el último lugar (municipio) donde presta o prestó sus servicios la docente GLORIA MOSQUERA DE SANTANA identificada con C.C. 28.306.332 de Puente Nacional (Santander).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93cf6695ae5dfa549dc52ae8d063471ed705fe81d5e1edff34d46eb031f3936c

Documento generado en 28/06/2021 07:11:46 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO RESUELVE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00062-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA – COPETRÁN LTDA asesorjuridico1@copetran.com ; notificacionesjudiciales@copetran.com ;
Canal Digital apoderado:	mlopezbruce@gmail.com ; notificajuridica@supertransporte.gov.co ; mariaserna@supertransporte.gov.co ;
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Canal Digital apoderado:	mlopezbruce@gmail.com ; notificajuridica@supertransporte.gov.co ; mariaserna@supertransporte.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 inciso tercero de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a decidir la medida cautelar de suspensión provisional de la (i) Resolución No. 001205 del 15 de abril de 2019 a través de la cual se decidió la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 00162 del 7 de enero de 2017, se declaró responsable a la sociedad demandante y se sancionó con multa, (ii) la Resolución No. 7831 del 21 de octubre de 2020 por medio de la cual se resolvió recurso de reposición y se modificó algunos numerales de la resolución recurrida, y (iii) la Resolución No. 12660 del 10 de diciembre de 2020 en la que se desató el recurso de apelación, confirmando la declaratoria de responsabilidad y la sanción impuesta.

I. ANTECEDENTES. -

1. Solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 001205 del 15 de abril de 2019, la Resolución No. 7831 del 21 de octubre de 2020 y la Resolución No. 12660 del 10 de diciembre de 2020.- La parte demandante solicita se ordene la suspensión de los actos administrativos acusados, señalando que los mismos son contrarios a los postulados constitucionales al no respetarse el debido proceso y vulnerar el trámite establecido en la Ley 1437 de 2011, en la medida que no existía certeza en la comisión de la infracción reprochada y se hizo una valoración indebida de pruebas, debiéndose aplicar el principio de inocencia de rango constitucional.

2. Trámite procesal. - Mediante auto del 18 de mayo de 2021 y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 233 del CPACA, se dispuso correr traslado de la anterior solicitud de medida cautelar, para que el demandado se pronunciara sobre aquella dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación personal, término que descorrió la entidad demandada para solicitar que se deniegue la medida solicitada al considerar que se realizó una correcta valoración probatoria y que de los argumentos expuestos, no se avizora la violación de las normas invocadas, tornándose improcedente el decreto de la medida cautelar ni la nulidad de los actos acusados.

Asimismo, señala que la eventual existencia de un procedimiento de cobro coactivo de la sanción pecuniaria no implica por si solo se genere una situación financiera inestable para la empresa, que la misma no esté en capacidad para pagar la multa o se produzca una grave afectación económica.

II. CONSIDERACIONES. -

1. De la Suspensión Provisional de los Actos Administrativos. – Establece el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, lo siguiente:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

Ahora bien, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, sobre la procedencia de medidas cautelares dispone:

Fucsia.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

EXPEDIENTE: 68001333300120210006200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COPETRAN LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”.

De igual forma el artículo 231 de la norma, determina los requisitos para su operancia en los siguientes términos:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá **por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios **deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.** (...)”* (negrilla y subrayado fuera del texto).

De igual forma el artículo 230 de la norma, determina los requisitos para su operancia en los siguientes términos:

*“Artículo 230. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas
(...)”*

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida sólo acudirá el juez o magistrado ponente cuando no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el juez o magistrado ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.”

En relación con las anteriores disposiciones normativas el H. Consejo de Estado ha referido lo siguiente¹:

*“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

*Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.*

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgère)- significa aparecer, manifestarse, brotar.

*En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA - Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente (E): Susana Buitrago Valencia, Trece (13) de Septiembre de dos mil doce (2012), Radicado Número: 11001-03-28-000-2012-00042-00.

EXPEDIENTE: 68001333300120210006200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COPETTRAN LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

*De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.*

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.

2. Caso en Concreto. –

Teniendo en cuenta que, en el proceso de la referencia, se pretende no sólo la nulidad de un acto administrativo sino también el restablecimiento de un derecho; para la procedencia de la suspensión provisional, se requiere de la demostración de dos elementos: **1.-** la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, y **2.-** probarse al menos sumariamente la existencia del derecho que pretende restablecer o de los perjuicios pretendidos.²

Al respecto debe indicarse que, si bien es cierto la sociedad demandante señaló los fundamentos fácticos que motivaron la solicitud de suspensión provisional, no lo es menos que, no se advierte que en el presente caso hubiere cumplido con el segundo de los requisitos, esto es, el de probar al menos de manera sumaria los presuntos perjuicios que los actos impugnados le causaron, pues aun cuando hace mención de algunas situaciones presuntamente derivadas de la sanción impuesta como consecuencia del desconocimiento de la Ley 336 de 1996 en sus artículos 34, 36 y los literales a) y e) parágrafo del artículo 46, no se allega prueba de ello.

Por tanto, al no haberse acreditado la configuración de los perjuicios pretendidos, no puede predicarse el cumplimiento del mencionado requisito. La anterior razón es suficiente para no acceder al decreto de la medida cautelar solicitada y en consecuencia se dispondrá continuar con el trámite del proceso de la referencia.

Conforme a lo anterior, **el Juzgado Primero del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga,**

RESUELVE:

ÚNICO: NIÉGASE la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución No. 001205 del 15 de abril de 2019, la Resolución No. 7831 del 21 de octubre de 2020 y la Resolución No. 12660 del 10 de diciembre de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f853ac0a22de6a21a90d443b809369c9003b03ffbc4917b5be2027aa4ac138b3**
Documento generado en 28/06/2021 07:11:48 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2012, Radicación Número: 70001-23-31-000-2010-00038-01(18490)



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE SOLICITU DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00085-00
MEDIO DE CONTROL:	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	JEFFERSON CONTRERAS SERRANO gerencia@sfrlegal.com
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - CONCEJO MUNICIPAL notificaciones@concejobucaramanga.gov.co juridica@concejodebucaramanga.gov.co aclararsas@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: Canal Digital:	PROCURADORA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS olga0423liga@gmail.com olizarazog@procuraduria.gov.co prociudadm101@procuduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 inciso cuarto de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a decidir la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos contenido en el artículo 40 del Acuerdo 0033 del 29 de diciembre de 2020 expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de suspensión provisional del administrativo demandado. -

La parte accionante solicita se ordene la suspensión provisional de los efectos jurídicos del artículo 40 del Acuerdo No. 033 del 29 de diciembre de 2020 expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga “*Por medio del cual se actualiza el régimen legal del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasas bomberil, se adoptan medidas para la reactivación económica, se adopta el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), el sistema de retenciones y autorretenciones del impuesto de industria y comercio, se fijan las tarifas del impuesto predial unificado, se fija sobretasa con destino al medio ambiente y se dictan otras disposiciones en materia tributaria*”, a través del cual se determinaron las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio -ICA- consolidado aplicable a los contribuyentes pertenecientes al Régimen Simple de Tributación que asciende al ochenta punto setenta y cinco por mil (8.75 x \$1.000) para las actividades industriales, y del doce punto cinco por mil (12.5 x \$ 1.000) para las actividades comerciales y de servicios.

Adicionalmente, indica que la suspensión provisional del acto acusado se hace necesaria en la medida que actualmente los contribuyentes del ICA que pertenece al Régimen Simple de Tributación se han visto obligados a liquidar en los anticipos bimestrales del año gravable 2021 en un mayor impuesto de Industria y Comercio a cargo, fruto de las mayores tarifas impuestas por el Municipio de Bucaramanga de manera arbitraria y contraria a la constitución y la Ley.

2. Trámite procesal. -

RADICADO 6800133330012021008500
ACCIÓN: SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: JEFFERSON CONTRERAS SERRANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONCEJO MUNICIPAL

Mediante auto del 18 de mayo de 2021 y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 233 del CPACA y el art. 122 del CGP, se dispuso correr traslado de la anterior solicitud de medida cautelar, para que el demandado se pronunciara sobre aquella dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación personal, término que descorrió la entidad accionada para solicitar que se deniegue la medida solicitada.

La parte demanda sustenta la negativa de la suspensión provisional, bajo el entendido que de la simple lectura de la norma acusada el Concejo Municipal fijó dentro de los rangos establecidos las tarifas del impuesto y dado que el régimen simple de tributación es opcional para los contribuyentes, el ente territorial mantiene la función de recaudar el tributo de aquellos que no se acojan, manteniendo así su facultad de fiscalización. Adicionalmente, indica que la norma demanda fue expedida respetando los elementos estructurales de la obligación tributaria -sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa- por lo que en esta etapa procesal no se puede inferir la supuesta ilegalidad que pregona la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

1. De la Suspensión Provisional de los Actos Administrativos. -

Establece el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, lo siguiente:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

Ahora bien, el artículo 299 de la ley 1437 de 2011, sobre la procedencia de medidas cautelares dispone:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”.

De igual forma el artículo 231 de la norma, determina los requisitos para su operancia en los siguientes términos:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá **por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios **deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.***

(...)” (negrilla y subrayado fuera del texto).

En relación con la interpretación de esta nueva disposición el H. Consejo de Estado ha referido lo siguiente¹:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, CONSEJERA PONENTE (E): SUSANA BUITRAGO VALENCIA, trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicado número: 11001-03-28-000-2012-00042-00, Demandante: JOHAN STEED ORTIZ FERNÁNDEZ, Demandados: KAROL MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y ALEXANDER LOSADA CLEVES Representantes de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana.

puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.”

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.²

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA - Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejulgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.

2. Del marco normativo

- **De la regulación constitucional de la imposición de los tributos en las entidades territoriales.**

El artículo 287 constitucional precisa que *las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los Límites de la Constitución y la ley y en tal virtud administra los recursos y establece los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*

Así mismo el numeral 4 del artículo 300 establece que las asambleas departamentales, por medio de las ordenanzas, *decreta conforme con la ley los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.*

² Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

RADICADO 6800133330012021008500
ACCIÓN: SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: JEFFERSON CONTRERAS SERRANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONCEJO MUNICIPAL

A su turno el numeral 4 artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, señala que corresponde a los concejos votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos locales.

Adicionalmente el artículo 338 determina que, en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales, así la Ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

- **Del establecimiento de la base gravable del impuesto de industria y comercio -ICA- bajo el régimen simple de tributación a nivel municipal.**

De cara a la norma constitucional, el artículo 907 del Estatuto Nacional Tributario, modificado por el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, regula el impuesto unificado bajo el régimen de tributación simple, al indicar que:

“...El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE comprende e integra los siguientes impuestos:

- 1. Impuesto sobre la renta;*
- 2. Impuesto nacional al consumo, cuando se desarrollen servicios de expendio de comidas y bebidas;*
- 3. Impuesto de industria y comercio consolidado, de conformidad con las tarifas determinadas por los concejos municipales y distritales, según las leyes vigentes. Las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado se entienden integradas o incorporadas a la tarifa SIMPLE consolidada, que constituye un mecanismo para la facilitación del recaudo de este impuesto.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Antes del 31 de diciembre de 2020, los concejos municipales y distritales deberán proferir acuerdos con el propósito de establecer las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicables bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE. (negrilla fuera de texto).

Los acuerdos que profieran los concejos municipales y distritales deben establecer una única tarifa consolidada para cada grupo de actividades descritas en los numerales del artículo 908 de este Estatuto, que integren el impuesto de industria y comercio, complementarios y sobretasas, de conformidad con las leyes vigentes, respetando la autonomía de los entes territoriales y dentro de los límites dispuestos en las leyes vigentes.

A partir el 1 de enero de 2021, todos los municipios y distritos recaudarán el impuesto de industria y comercio a través del sistema del régimen simple de tributación – SIMPLE respecto de los contribuyentes que se hayan acogido al régimen SIMPLE. Los municipios o distritos que a la entrada en vigencia de la presente ley hubieren integrado la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado al Régimen Simple de Tributación (Simple), lo recaudarán por medio de este a partir del 1 de enero de 2020...”

Adicionalmente, a través del artículo 342 de la Ley 1819 de 2016 se dispone la base gravable del impuesto de industria y comercio -ICA-, al indicar:

“ARTÍCULO 342. BASE GRAVABLE Y TARIFA. El artículo 33 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 196 del Decreto-ley 1333 de 1986, quedará así:

Artículo 196. Base gravable y tarifa. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No

hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y

2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios..."
(negrilla fuera de texto).

3. Caso en Concreto

La presente solicitud de medida provisional tiene como objeto la suspensión de los efectos jurídicos del artículo 40 del Acuerdo 033 de 2020 por ser contraria a los preceptos y principios constitucionales de la igualdad tributaria o equidad y legales tal y como lo establece el artículo 342 de la Ley 1819 de 2016 que modificó el artículo 33 de la Ley 14 de 1993, compilado en el artículo 196 del Decreto Ley 1333 de 1986.

El vicio de nulidad predicado por la parte demandante es el desconocimiento de las normas, principios constitucionales y legales en que debía fundarse el artículo 40 del Acuerdo 033 de 2020 a través del cual se establecieron las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio -ICA- consolidado aplicable a los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado de tributación, infracción normativa que advierte este estrado judicial, de la simple confrontación del contenido del artículo 40 de cara a los preceptos normativos invocados como violados, esto es el artículo 342 de la Ley 1819 de 2016, tal vicio se observa, en razón a que la base gravable del mencionado impuesto, superó el límite permitido en el precepto legal, por tanto no se encuentra ajustado a la constitución y la ley, tal y como pasa a demostrarse:

El artículo 40 del Acuerdo 033 de 2020, señala que:

“Artículo 40. Tarifa única del Impuesto de Industria y Comercio consolidada. En el municipio de Bucaramanga la tarifa única del Impuesto de Industria y Comercio Consolidada, aplicable bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), será el siguiente:

	Numeral actividades Artículo 908 del Estatuto Tributario	Grupo de Actividades	Tarifa por mil consolidada
1	“Tiendas pequeñas, mini- mercados, micro - mercados y peluquería. “	COMERCIAL	12.5
		SERVICIOS	12.5
	“Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, min-industria y microindustria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales”.	COMERCIAL	12.5
		SERVICIOS	12.5
		INDUSTRIAL	8,75

RADICADO 6800133330012021008500
 ACCIÓN: SIMPLE NULIDAD
 DEMANDANTE: JEFFERSON CONTRERAS SERRANO
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONCEJO MUNICIPAL

2			
	"Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios profesionales liberales"	SERVICIOS	12.5
		INDUSTRIAL	8.75
3			
4	"Actividades de expendido de comidas y bebidas, y actividades de transporte. "	SERVICIOS	12.5

Conforme a lo establecido en el artículo 40 del Acuerdo 033 del 29 diciembre de 2020, confrontado por una parte en los preceptos constitucionales que regulan la autonomía y/o facultad de los entes territoriales para regular los tributos locales y por otro lado en el mandato legal que establece el cálculo de la base gravable del impuesto de industria y comercio en el régimen de tributación simple dentro de los límites del **2 al 7 por 1000 para actividades industriales y 2 al 10 por 1000 para actividades comerciales y de servicios**, el artículo objeto de estudio indicó que la base sería del 8.5 por 1000 para actividades industriales y de 12.5 para actividades comerciales y de servicios, en contravía de la norma que imponía unos topes mínimos y máximos.

Adicionalmente, es preciso advertir que el marco de autonomía tributario que la norma Constitucional concede a los Concejos Municipales, debe ejercerse conforme a la Carta Política y el precepto legal, por tanto, los acuerdos municipales no pueden desconocer o incumplir tales normas, por ser jerárquicamente superiores.

En relación con la facultad impositiva de los tributos en las entidades territoriales, la jurisprudencia del máximo órgano de lo contencioso administrativo preciso que³:

"...De acuerdo con los artículos 287, 300-4 y 313-4 de la Constitución Política, las entidades territoriales gozan de autonomía para gestionar sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley y, en virtud de esa autonomía, tanto las asambleas departamentales como los concejos municipales pueden decretar tributos y gastos locales...". (negrilla fuera de texto)

En esa medida, y una vez confrontadas las disposiciones normativas referidas en líneas anteriores, encuentra el Despacho que el artículo 40 del Acuerdo 033 del 29 de diciembre de 2020, inicialmente está en contravención con la norma constitucional y legal superior que regula el cálculo de la base gravable del impuesto de industria y comercio en el régimen de tributación simple, toda vez que el ente territorial si bien está facultado constitucional y legalmente para determinar el rango en que debe oscilar la base gravable, tal facultad debe respetar el ordenamiento constitucional y legal vigente para su establecimiento y que al no hacerse deviene indefectiblemente en que deba ser suspendidos sus efectos en garantía de los derechos de los contribuyentes del Municipio de Bucaramanga.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, C.P. STETLLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, Bogotá, 13 de julio de 2017, radicación: 05001-23-31-000-2009-00194 -01 (20302).

En esa medida y mientras se toma una decisión de fondo dentro del presente asunto, al advertirse una posible vulneración de la norma superior y legal, así como también que de no decretarse resultaría más gravosa para el interés público, se ordenará al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA -CONCEJO MUNICIPAL suspender los efectos jurídicos contenidos en el artículo 40 del Acuerdo 033 de 2020.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDÉNESE al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONCEJO MUNICIPAL, SUSPENDER los efectos jurídicos contenidos en el artículo 40 del Acuerdo 033 del 29 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61b90c2c514dbe5ed052b4d93e605d1bfe94a6736bd2ad7c353ea6380f15fbe1

Documento generado en 28/06/2021 07:11:52 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que el Tribunal Administrativo de Santander remitió el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante la declaratoria de falta de competencia.

Bucaramanga, 21 de mayo de 2021.

Diana Marcela Hernández Flórez

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓREZ
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00090-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	GRACIELA MARTINEZ GALVIS ieaf1812@hotmail.com luzdaveno@gmail.com cheli_001@hotmail.com
DEMANDADOS: Canal Digital:	MUNICIPIO DE GIRÓN notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. No obstante revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar.

I. Antecedentes

La señora GRACIELA MARTINEZ GALVIS a través de apoderado judicial radica vía electrónica la demanda de la referencia, con el fin de solicitar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 001783 del 28 de agosto de 2020 a través de la cual se dio por terminado el encargo de la accionante en el cargo de profesional universitario, código 219, grado 02 de la planta de empleos del Municipio de Girón.

Mediante providencia del 15 de abril de 2021 el Tribunal Administrativo de Santander declaró la falta de competencia por el factor cuantía y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga -REPARTO-.

De una lectura integral de la demanda observa el Despacho que su presentación se hizo sin que se hubiera acreditado el envío simultaneo por medios electrónicos de ésta y sus anexos al demandado.

Igualmente se advierte que, no se allegó poder para actuar dentro del presente medio de control y que aportado éste, es requisito indispensable señalar la dirección de correo

RADICADO 68001333300120210009100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GRACIELA MARTINEZ GALVIS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

electrónico, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se observa que no se remitió con la demanda los anexos de ésta, tal y como lo establece el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

De acuerdo con la declaratoria de falta de competencia por el factor cuantía adoptada por el superior, este Despacho asumirá la competencia, por tanto, avocará el conocimiento de las presentes diligencias.

Adicionalmente, se tiene que la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciere se rechazará la demanda.

Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en los artículos 5 y 6 respecto de la demanda y el poder, estableció:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...).

Art. 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...). El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...). (negrilla fuera de texto).

Asimismo con la entrada en vigente de la Ley 2080 de 2021, la anterior normatividad fue plasmada en ésta, la cual es de aplicación inmediata por ser norma procesal.

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 y la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.

Así las cosas, al no haberse acreditado el envío simultáneo por medios electrónicos de la demanda con sus anexos al MUNICIPIO DE GIRÓN y no presentarse el poder tal como lo disponen los artículos 5 y 6 del referido decreto, se procederá a su inadmisión y en

consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el defecto antes previsto, so pena de rechazo a posteriori.

Adicionalmente, conforme a lo establecido en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, se debe allegar los anexos de la demanda.

Conforme a lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija dichos defectos antes enunciados, so pena de rechazo a posteriori.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR la competencia de las presentes diligencias, conforme a las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA. Para el efecto, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija los siguientes aspectos:

- Acreditar el envío simultáneo por medios electrónicos de la demanda con sus anexos al MUNICIPIO DE GIRÓN conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2021 en concordancia con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Allegar poder para actuar dentro del medio de control de la referencia, tal y como lo establecen los artículos 159 de la Ley 1437 de 2011, el inciso primero del artículo 74 del C.G.P y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Allegar copia digital o link de acceso del acto acusado con su respectiva constancia notificación, comunicación y/o publicación y los anexos señalados en el libelo de la demanda, tal y como lo establece el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

386236189dd0581dbe83449a69148ac76b2360e091f2b5beb9c743031fa8a126

Documento generado en 25/05/2021 12:09:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-0110-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital:	GLORIA CASADIEGO ARDILA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO procesos@defensajuridica.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 806 de 2020, no se dejarán a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 *ibídem*. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 del CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).
5. Requírase a las entidades demandadas para que:
 - i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el Expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder¹. Solicítese a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander para que remita (i) el expediente administrativo de la docente GLORIA CASADIEGO ARDILA, identificado con la C.C. 63.300.907 iii) y certifique si a la fecha se emitió respuesta frente al derecho de petición presentado el 30 de agosto de 2019, a través del cual se solicita la cancelación de la sanción mora establecida en la Ley 1071 de 2006, aportando constancia de notificación.
 - ii. Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación -Art. 180 del CPACA-.

RADICADO 68001333300120210011000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA CASADIEGO ARDILA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

iii. Acredite la remisión del escrito de contestación de la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad y que fue indicado en la referencia del proceso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 párrafo del Decreto 806 de 2020.

7. Se reconoce personería a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, como apoderados de la parte demandante, en los términos del poder obrante en los anexos del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

554da1cdf095e896657eb736117cea5c666624bbbf7ac97920aee8c47f693391

Documento generado en 28/06/2021 07:11:58 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**